

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

Derechos de autor

Registros sanitarios

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Marcas y patentes

**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**

Franquicias

Constitución de sociedades

Guadalajara de Buga, 09 de Julio de 2020



Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA-REPARTO**

Ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: ALBERTO FEDERICO CASTILLO TIQUE

ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

-INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y  
ALIMENTOS- INVIMA

**ALBERTO FEDERICO CASTILLO TIQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Guadalajara de Buga, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.867 de Ibagué, actuando en nombre propio, por medio del presente acudo a usted señor Juez, para presentar ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 251 de 1991, con el fin de amparar los derechos fundamentales que considero vulnerados en la igualdad, debido proceso, buena fe, trabajo, carrera administrativa y mínimo vital, por las entidades en contra del Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos - Invima representada legalmente por el Doctor Julio César Aldana Bula o por quien haga sus veces y la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, representada legalmente por el Doctor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer de manera definitiva 3.190 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Orden Nacional, identificada como **“CONVOCATORIA NO. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL”**, según el DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 - GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL de la cual hace parte el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima.( anexo 1)
2. Una vez leído los requisitos y considerando que tenía la calidad para participar, me presente a la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, al cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, bajo el código 2028, grado 20, del sistema general de

carrera administrativa, ofertado allí, mediante la opec 41994, de acuerdo a la página del aplicativo SIMO.

3. Así mismo, presente y supere las pruebas aplicadas en la convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional realizadas para la OPEC 41994 para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 20, del sistema general de carrera administrativa, ocupando el puesto 4° (cuarto) en la lista de elegibles como se puede constatar en la Resolución 20182110109975 del 15 de agosto del 2018 de la CNSC, la cual, tiene como fecha de firmeza el 27 de agosto de 2018, la cual tiene una vigencia de dos años y cuya fecha de vencimiento es el 26 de agosto de 2020. (Se adjunta pantallazo Banco nacional de listas de elegibles OPEC 41994 y la resolución 20182110109975 del 15 de agosto del 2018 de la CNSC- anexo 2).
4. El día 8 de junio de 2020 envió un derecho de petición dirigido al Instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos - Invima, donde manifiesto al Invima que, “Una vez revisado el aplicativo SIMO de la CNSC para la OPEC No. 41994, encuentro que en este momento existe otra vacante en dicha OPEC para un total de 4 (cuatro), ante esta situación me comunico con la CNSC con la Dra. Adriana Infante quien es la profesional encargada por dicha entidad para estar a cargo de la convocatoria 428 de 2016 y me informa que si existe la vacante para el cargo de profesional especializado código 2028 grado 20 bajo el código opec 41994, además manifiesta que debo ponerme en contacto con el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA para que se realicen todos los trámites administrativos para la realización del proceso de expedición de la lista de elegibles para cubrir dicha OPEC (anexo No. 3).
5. Me comuniqué también con la Oficina de Talento Humano del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y dialogué con la Dra Gladys Montoya quien manifiesta que en este momento se deben realizar trámites correspondientes a obtención de presupuesto para generar un certificado de disponibilidad presupuestal, el cual se debe enviar a la CNSC y poder continuar con el proceso de conformación de la lista de elegibles para cubrir la cuarta vacante que tiene la OPEC 41994 en este momento”. (Se adjunta el pantallazo del aplicativo del Sistema De Apoyo Para La Igualdad, El Mérito y Oportunidad - SIMO donde se evidencia la existencia de las 4 vacantes para la OPEC No. 41994-anexo No. 4).
6. El día 7 de julio de 2020, recibo respuesta por parte del Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos – INVIMA al derecho de petición

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**PROPIEDAD INTELECTUAL**  
Derechos de autor  
Registros sanitarios  
**PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
Marcas y patentes  
**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**  
Franquicias  
Constitución de sociedades



donde la Dra. NIDIA LUCÍA MARTINEZ CAMARGO quien oficia como Asesora de la Dirección General con delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano donde expresa en el documento de respuesta:

*“Mediante la Circular externa No 0001 de 2020, la CNSC en ejercicio de sus competencias procedió a impartir los lineamientos en lo relacionado con las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, el Invima se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento al Criterio Unificado.*

*Conforme con lo anterior, el Invima procedió a realizar la verificación de cuáles eran las listas disponibles que cumplían con las mismas características de las vacantes y solicitar a la CNSC el uso de ellas, en estos momentos no podemos especificar el tiempo exacto que se tarde la Comisión Nacional del Servicio Civil para autorizar el uso de las listas de elegibles en términos de la ley 1960 de junio de 2019, ni tampoco los recursos para cubrir el costo del uso de listas de elegibles, toda vez que no se cuenta con presupuesto para la presente vigencia.”* (Se adjunta documento de respuesta en el acápite de pruebas).

Siendo esta una respuesta que no argumenta ni deja razón por la cual, no se me es considerado para cubrir la vacante, aunque cumpla con los requisitos.

7. Por su lado, la respuesta del Instituto nacional de medicamentos y alimentos-Invima quien debe solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para hacer uso de la lista de elegibles previo al pago de los derechos.
8. En el entendido que este concurso trata sobre acceso a empleos sin corrupción y por eso se trata de un mérito adquirido al cumplir y ser elegible en las listas una vez superadas todas las etapas del concurso, cuento con un legítimo derecho para ser nombrado en periodo de prueba en la OPEC 41994 de la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.
9. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela por los hechos anteriormente mencionados y/o con los derechos que considero vulnerados.

Por los anteriores hechos, de manera cordial realizo las siguientes:

### **PETICIONES**

Señor juez, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente:

-TUTELAR a favor mío, ALBERTO FEDERICO CASTILLO TIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.867 de Ibagué los derechos que encuentro vulnerados a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al trabajo, al principio de

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**PROPIEDAD INTELECTUAL**  
Derechos de autor  
Registros sanitarios  
**PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
Marcas y patentes  
**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**  
Franquicias  
Constitución de sociedades



buena fe y al carrera administrativa por parte de las entidades: Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos - Invima representada legalmente por el Doctor Julio César Aldana Bula o por quien haga sus veces y la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, representada legalmente por el Doctor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces.

- Se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, y al Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos – Invima, que procedan al nombramiento en periodo de prueba correspondiente en el empleo OPEC 41994, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del suscrito con expectativas de ser elegido, por haber superado los trámites de ley y los requisitos que se cumplieron en la OPEC 41994.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi derecho de petición en los artículos 15, 21, 23, 29, 86, 87 de la constitución Política:

Uno de los derechos vulnerados está constituido por el DERECHO DE PETICIÓN el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro mandato superior en los siguientes términos:

"ART 23 - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Dicho derecho ha sido reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: "Art 13. - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta Resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)".

"Art 14°.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres días siguientes.

2. Las peticiones median las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver, la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes de vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

“Art 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.”

Para el caso en concreto, se puede desprender la respuesta emanada por INVIMA y por la CNSC, que las respuesta no emitida por la entidad, no corresponde con una respuesta de fondo y clara, toda vez que si bien, se manifiesta una existencia de una vacante a la cual, se acomoda el cargo sobre el cual participe y gane, la misma, solo indica que no tiene el presupuesto para contratar, sabiendo así que no está dando una contestación de fondo al requerimiento, toda vez que no es una respuesta idónea la existencia de una falta de presupuesto, si no que se trata de una acción evasiva que no involucra a la parte ganadora de un concurso de méritos como es mi espacio, sino que involucra al organismo que indica tener en un lado la vacante vigente y en el otro dice no poder contratar por fallas presupuestarias.

Respecto a lo anterior la jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía, por lo tanto, la Honorable Corte Constitucional en búsqueda de su real amparo, profirió la sentencia T - 377del 3 de abril del año 2000, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la cual fueron fijados los supuestos fácticos mínimos de su ejercicio así: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así el núcleo

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

Derechos de autor

Registros sanitarios

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Marcas y patentes

**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**

Franquicias

Constitución de sociedades



esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe contener los requisitos de: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Siendo así, lo que se puede observar en este caso es que la respuesta de la entidad no se refiere de fondo ni es congruente con lo solicitado, porque si bien se está preguntando cuando se vincularía el accionante, lo que responde la entidad es que no hay presupuesto, por lo tanto, no es congruente con la decisión tomada y que me deja en perjuicio de lo que hoy atravesamos a nivel mundial por cuenta del Covid-19, estando en medio de una pandemia, con acceso limitado a los canales de trabajo y vulnerando el derecho adquirido al haber ganado un concurso y en donde podría estar devengando un salario para sostener mi familia, por una supuesta e injustificada falta presupuestal.

**-Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos en materia de Concurso de Méritos**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

Derechos de autor

Registros sanitarios

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Marcas y patentes

**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**

Franquicias

Constitución de sociedades



contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obra en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, la Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**PROPIEDAD INTELECTUAL**  
Derechos de autor  
Registros sanitarios  
**PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
Marcas y patentes  
**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**  
Franquicias  
Constitución de sociedades



subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

## **-MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO Y ASCENSO EN CARGOS PÚBLICOS**

Conforme el artículo 125 de la Constitución Nacional, la provisión de los cargos públicos por regla general se armoniza con el principio del mérito, a partir de un procedimiento objetivo de selección donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro corresponden a criterios relacionados con el mérito, y no a facultades discrecionales del nominador.

En relación con el sistema de provisión de empleos en la administración pública, es la carrera administrativa el mecanismo legalmente implementado para el ingreso, a partir de la necesidad de aprobar todas las etapas del concurso de méritos respectivo. La regulación de la Convocatoria debe ser consonante con los parámetros de otras fuentes jurídicas de mayor jerarquía, como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Deviene importante resaltar el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, relativa a la provisión de todos los empleados de carrera administrativa, mediante período de prueba o ascenso, con las personas seleccionadas en el concurso de méritos.

**“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

1.Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2.Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3.Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

El Decreto 1083 de 2015, vigente para la fecha de inicio de la Convocatoria reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera. Se transcriben los artículos más relevantes, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacantes definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas de carrera, según corresponda.

Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

Así mismo, es importantísimo resaltar la Ley 1960 de 2019, en la circular externa No. 0001 de 2020, instrucciones para la aplicación del criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos ofertados”.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Igualdad (SIMO).

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en el SIMO, con el fin de adicionar la información con la nueva vacante definitiva.

2. Crear el nuevo registro de vacante.

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

Derechos de autor

Registros sanitarios

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Marcas y patentes

**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**

Franquicias

Constitución de sociedades



El servidor responsable del rol “cargador” de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo “Convocatoria” seleccionar el proceso selección correspondiente y dar clic en la opción “Empleos”.

**DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CARRERA ADMINISTRATIVA:**

En sentencia T - 455/92: con ponencia del Magistrado Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, la Corte Constitucional haciendo referiría a. este derecho fundamental consideró lo siguiente: "El debido proceso entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas”.

En conclusión, la aplicación del debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas; asegurando una pronta y cumplida justicia siguiendo los parámetros establecidos por la ley, por parte de las autoridades tanto judiciales como administrativas, por esta razón, en el momento en que la CNSC emana un concurso parte de la base que existe la disponibilidad tanto física como económica para realizar el concurso debido y una vez sean elegibles, los mismos puedan acceder a realizar el servicio y poder obtener un puesto según la norma, por esta razón , cuando el Invima en la página 11 del Plan Anual de Vacante y Previsión de Recursos humanos 2019-.2023, indica la existencia de la vacante a fecha 31 de Diciembre de 2019, falto a lo indicado en lo indicado en la ley 734 de 2002 en su artículo 48, numeral 22, que reza:

“...22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes...”, considerando esta entonces como una falta gravísima que hizo que se realizara la vacante de un trabajo y de allí emanara la situación presupuestal previa a la indicación que le da a la CNSC. Lo anterior es evidente cuando el Instituto Nacional de Salud-INS entregó la oferta pública de empleos a proveer a la Comisión Nacional del Servicio Civil. CNSC en la etapa de planeación de la convocatoria, si lo mismo hubiera sucedido sin presupuesto el cargo no hubiese sido ofertado ni estaría disponible en el plan anual de vacantes 2020.

Por esto el requisito de inmediatez está siendo surtido, toda vez que recordando los hechos de esta tutela, el cargo vence el agosto de este año y aun teniendo este conocimiento, la entidad entrega información e falta de disponibilidad presupuestal a un derecho adquirido ganado al estar en un concurso en un mérito comprobado, derecho que podría ser perdido en el momento en que la entidad indique que el cargo esta vencido y no se haya dado la oportunidad de poder estar en el cargo

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

Derechos de autor

Registros sanitarios

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Marcas y patentes

**CAPITALIZACIÓN Y EXPANSIÓN**

Franquicias

Constitución de sociedades



ofertado en la Opec en el año 2016, siendo así una dilación injustificada para mí, como accionante que siente violentados sus derechos fundamentales.

En cuanto a la igualdad, se viola la de la igualdad de oportunidades para el acceso, estabilidad y promoción del servicio, de acuerdo al plan de anual de vacante presentado bajo las políticas y lineamientos el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, la Comisión Nacional del Servicio CIVIL (CNSC), Sentencia de la Corte Constitucional o estamentos jurídicos que se pronuncien sobre el tema y el Decreto único del Sector Función Pública.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 294 de 2011, con el magistrado ponente: LUIS VARGAS SILVA, indicó que “En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.” ...el principio del mérito constituye el criterio o factor definitorio para el acceso, permanencia, ascenso y retiro del empleo público, de conformidad con el artículo 125 Superior. Esto significa entonces, que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional, así las cosas, el mérito es lo que tal ingreso al cargo, no el elemento presupuestal ajeno al concursante el que le da la facultad de ingreso a la carrera administrativa.

## **PRUEBAS**

1. Derecho de petición del 8 de junio de 2020
2. Respuesta derecha de petición del 7 de julio de 2020
3. Circular Externa No.0001 de 2020 CNSC, Instrucciones para la aplicación del criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
4. Plan Anual de Vacantes y recursos 2020.

## **ANEXOS**

1. CONVOCATORIA NO. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL
2. Pantallazo Banco nacional de listas de elegibles OPEC 41994 y la resolución 20182110109975 del 15 de agosto del 2018 de la CNSC.
3. Lista de elegibles para cubrir dicha OPEC
4. Pantallazo del aplicativo del Sistema De Apoyo Para La Igualdad, El Mérito y Oportunidad - SIMO donde se evidencia la existencia de las 4 vacantes para la OPEC No. 41994

## **NOTIFICACIONES**

### **PARTES ACCIONADAS:**

Por su parte la Comision Nacional Del Servicio Civil - CNSC , representada por el Doctor Frídole Ballén Duque, recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) y [unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co)

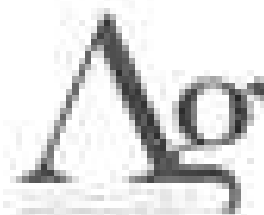
El Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos – Invima, representada por el Doctor Julio César Aldana Bula, recibe notificaciones en la Carrera 10 #64 - 28 Bogotá, Colombia, Tel: (1) 2948700 ext 3881-3822 y correos [injudiciales@invima.gov.co](mailto:injudiciales@invima.gov.co) y [invimadg@invima.gov.co](mailto:invimadg@invima.gov.co)

### **PARTE ACCIONANTE:**

Alberto Federico Castillo Tique, recibo notificaciones en la dirección Calle 12 A sur No 8-35 piso 2 Barrio Albergue en la ciudad Guadalajara de Buga ,teléfono: 3118447152 y correo electrónico [federico222000@hotmail.com](mailto:federico222000@hotmail.com)

Del señor Juez,

Asociación de Profesionales  
Empresarios de Uruguay  
Comisión de Honor  
Asignados por la ley  
número 15.167 de 1984  
Misión y valores  
Cultura de calidad y responsabilidad  
Transparencia  
Gestión eficiente de los recursos



Asesoramiento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Federico Castro Triguero', is written over a light blue horizontal line.

Alberto Federico Castro Triguero  
C.C. 14.137.867 de Montevideo  
telefono220000@hotmail.com  
Cel: 9118447152

Bogotá D.C, 8 de junio de 2020

Doctora

**Nidia Lucia Martinez Camargo**

Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano  
Invima  
Ciudad

**ASUNTO:** *Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional – OPEC 41994.*

Muy buenas tardes estimada Dra. Nidia Lucia, mediante la presente reciba un cordial saludo, mi nombre es Alberto Federico Castillo Tique identificado con cédula de ciudadanía No 14.137.867 de Ibagué, aprovecho para llevar ante su despacho mi situación actual con respecto al proceso que se identifica como “*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*”, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

De acuerdo a lo descrito en el proceso de la convocatoria yo realicé participación en todas las etapas del proceso de selección hasta que se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió posteriormente a conformar la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito según puntajes obtenidos en cada una de las pruebas bajo la **Resolución No. CNSC - 20182110109975 DEL 15-08-2018** a través de dicha resolución publicada el día 16 de agosto de 2018, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado **Profesional especializado**, Código **2028**, Grado **20**, identificado con el código OPEC No. **41994** del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), en esta resolución se puede evidenciar en el artículo primero que existe una lista de elegibles con veinte (20) participantes en estricto orden de mérito.

Una vez revisado el aplicativo SIMO de la CNSC para la OPEC No. 41994, encuentro que en este momento existe otra vacante en dicha OPEC para un total de 4 (cuatro), ante esta situación me comunico con la CNSC con la Dra. Adriana Infante quien es la profesional encargada por dicha entidad para estar a cargo de la convocatoria 428 de 2016 y me informa que si existe esta vacante para el cargo de profesional especializado código 2028 grado 20 bajo el código opec 41994, además manifiesta que debo ponerme en contacto con el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA para que se realicen todos los trámites administrativos para la realización del proceso de expedición de la lista de elegibles para cubrir dicha OPEC, ante esta situación me comuniqué el día martes 2 de junio de 2020 con la Oficina de Talento Humano del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y dialogué con la Dra Gladys Montoya quien manifiesta que en este momento se deben realizar trámites

correspondientes a obtención de presupuesto para generar un certificado de disponibilidad presupuestal, el cual se debe enviar a la CNSC y poder continuar con el proceso de conformación de la lista de elegibles para cubrir la cuarta vacante que tiene la OPEC 41994 en este momento.

Ante lo descrito anteriormente solicito por favor me informen sobre los tiempos y acciones necesarios para dar cumplimiento a la continuidad del proceso de meritocracia teniendo en cuenta que la vigencia de la lista de elegibles es de 2 (dos) años a partir de la fecha de su firmeza, donde según el aplicativo Banco Nacional de lista de elegibles de la CNSC la fecha de firmeza fue el día 27 de agosto de 2018 y su vigencia es hasta el 26 de agosto de 2020.

Agradezco la atención y la colaboración de su parte.

Cordialmente,



Alberto Federico Castillo Tique

Móvil: 3118447152

Mail: federico222000@hotmail.com